

**AMPARO EN REVISIÓN 859/2018**  
**QUEJOSO: MARIO ANTONIO GUZMÁN LUNA**  
**RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA**  
**REPÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**  
**SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES**  
**COLABORÓ: MARIO RAFAEL SULVARÁN VIÑAS**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al 13 de Febrero de 2019, emite la siguiente

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 859/2018, interpuesto por el Presidente de la República contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, en el juicio de amparo indirecto 723/2015.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de pensión.** En enero de 2015, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) concedió pensión de viudez al quejoso.
2. Posteriormente, el ISSSTE informó al quejoso que la pensión de viudez le fue otorgada indebidamente, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada, no cubría el requisito de edad al momento del fallecimiento de la trabajadora.

fracción III del artículo 75 de la Ley del ISSSTE abrogada, al considerar esencialmente:

- a) *Que transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad;*
- b) *En dicho artículo, el legislador ordinario estableció requisitos diferentes para obtener la pensión de viudez, según se trate del hombre o la mujer;*
- c) *En materia de pensiones, no existe justificación para exigir que el varón cumpla con 2 requisitos adicionales: i) ser mayor de 55 años o estar incapacitado para trabajar y ii) haber dependido económicamente de su cónyuge;*
- d) *Tanto el hombre como la mujer son trabajadores, cotizan conforme a las mismas bases legales, generan un derecho constitucionalmente reconocido que no tiene más limitaciones que laborar un periodo determinado por el legislador y, en consecuencia, no hay base objetiva, razonable, justificada y proporcional que permita al legislador distinguir o discriminar entre el hombre y la mujer.*

3. El Juez de Distrito dictó sentencia en la que **concedió el amparo** al quejoso, en esencia, por las consideraciones siguientes:

- a) *La norma impugnada no respeta el derecho humano a la igualdad ante la ley, pues el legislador ordinario estableció un trato distinto para el hombre y la mujer en la obtención de la pensión por viudez, lo cual encaja en las categorías sospechosas de discriminación, al referirse a un criterio de género;*

*incapacitado para trabajar y haber dependido económicamente del cónyuge;*

*c) El principio de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que trae como consecuencia que en algunas ocasiones esté vedado hacer distinciones y en otras esté permitido o incluso constitucionalmente exigido;*

*d) En el caso concreto, se está frente a un supuesto en que la diferencia que se hace respecto del esposo viudo para hacerse acreedor a una pensión de viudez, es contraria a la Constitución, al no respetar el derecho de no discriminación y el de igualdad entre hombre y mujer;*

*e) No obstante que los trabajadores (hombre y mujer), en cuanto a su relación, derechos y obligaciones laborales, tienen una misma situación jurídica, le da un trato diferente a los beneficiarios viudos que a las viudas, en tanto que para tener derecho a una pensión de viudez, a ellos se les exigen mayores requisitos, sin razones que lo justifiquen, pues las que existen se basan simplemente en el sexo de la persona;*

4. **Recurso de revisión<sup>2</sup>.** En contra, la autoridad responsable promovió recurso de revisión en el que controvirtió las consideraciones de la ejecutoria de amparo, en esencia, bajo los razonamientos siguientes:

*a) Las diferencias en los requisitos para la obtención de la pensión de viudez para hombres y mujeres se encuentran plenamente justificadas toda vez que protegen la integridad física de la*

- b) Derivado de las diferencias que existen entre el hombre y la mujer, se considera que la mujer necesita más de la pensión por viudez, ya que sufre mayor desgaste que el varón, por tanto, se encuentra justificado que la mujer se pensione por viudez sin mayores requisitos;*
- c) El legislador puede realizar distinciones entre hombre y mujer siempre que se busque una finalidad constitucionalmente aceptable, como acontece en el caso, toda vez que el artículo impugnado no prohíbe al quejoso que ejerza su derecho a obtener una pensión por viudez, sino únicamente le señala los requisitos que debe cumplir para tener acceso a ella y así salvaguardar lo establecido en los artículos 1o, 4 y 12, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales;*
- d) La distinción en los requisitos para el otorgamiento de la pensión no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, puesto que la mujer tiene varias características físicas, biológicas y psicológicas por las cuales tiene un mayor desgaste que el varón, ejemplo de ello es que: i) el sistema locomotor del hombre rinde de forma distinta que el de la mujer porque la estructura ósea es distinta; ii) entre mayor es su edad es más difícil encontrar empleo; iii) regularmente es más dependiente económicamente del hombre; iv) el tamaño del estómago, riñones, hígado y pulmones presentan diferencias importantes; v) las glándulas endocrinas presentan diferencias no sólo cuantitativas, sino también cualitativas, y vi) su sangre tiene 20% menos glóbulos rojos, lo que las hace más vulnerables al cansancio en corto plazo;*

*e) La Segunda Sala, al resolver el Amparo en Revisión 243/2012, analizó el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta 2007 y resolvió que entre el hombre y la mujer existen características y circunstancias que los hacen diferentes, por lo que es constitucionalmente válido que se establezcan diferencias de trato al momento de pensionarse y jubilarse.*

*f) Al declarar la inconstitucionalidad de artículo impugnado, el juez pasó por alto que la distinción que prevé entre el hombre y la mujer es acorde con las exigencias (sic) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, puesto que en diversas recomendaciones ha establecido la importancia del trabajo de la mujer y justificado las distinciones en el trato en virtud de las diferencias biológicas y sociales.*

5. El Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la cual determinó carecer de competencia para resolver el fondo del asunto, en virtud de que el problema de constitucionalidad que subsiste se relaciona con el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el cual de conformidad con el Acuerdo General Plenario 5/2013, es competencia de este Tribunal Constitucional.<sup>3</sup>
6. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite los recursos y los turnó al Ministro Javier Laynez Potisek.<sup>4</sup> El Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013; toda vez que se interpusieron contra una resolución dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que se impugnó la constitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, por lo que en este asunto subsiste un problema de constitucionalidad de leyes, aunado a que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

8. Esta Segunda Sala estima innecesario analizar lo relacionado con la oportunidad y la legitimación, porque el tribunal colegiado ya se ocupó de ello.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

9. **Fijación de la litis.** Como se advierte de la síntesis de los agravios formulados por la autoridad recurrente, las cuestiones de constitucionalidad que subsisten consisten esencialmente en determinar si el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada transgrede el principio de igualdad y no discriminación al prever requisitos distintos para la obtención de la pensión por viudez,

11. En principio, conviene señalar que esta Sala, al resolver los amparos en revisión 310/2017<sup>6</sup>, 304/2017<sup>7</sup>, 676/2017<sup>8</sup> y 447/2018<sup>9</sup>, declaró que el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. Al respecto, se consideró que no existe justificación que valide la diferencia de trato que establece ese artículo para la obtención de la pensión por viudez dependiendo de si el solicitante es hombre o es mujer, por lo que es incorrecto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener derecho a tal pensión.
13. También se dijo que el derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley que prevé el artículo 4° de la Constitución Federal, se encuentra relacionado al principio general de igualdad para los gobernados reconocido en el precepto 1° constitucional, el cual establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el entendido de que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su género.

manera en las mismas circunstancias y dichas relaciones, en tales condiciones, son gobernadas por reglas fijas, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos puede hacerse sólo en razón de cuestiones relevantes, es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual.

15. Luego, que no obstante que la Constitución Federal prevé como derecho fundamental la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo en la medida en que la fracción III del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adiciona requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez.
16. En ese sentido, esta Sala explicó que si el hombre es quien fallece, la ley únicamente le exige a su viuda acreditar que fue esposa del asegurado o del pensionado; si se trata de la concubina, tiene que acreditar que el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o que hubieran tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; sin embargo, si la mujer es la que fallece, el esposo supérstite sólo podrá gozar de la pensión de viudez si es mayor de 55 años o bien si se encuentra incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora, asegurada o pensionada fallecida.
17. Además, que la decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador(a) o

18. Adicionalmente, que el derecho de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que trae como consecuencia que en algunas ocasiones esté vedado hacer distinciones, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido; sin embargo, en la especie, la diferencia que se hace respecto del esposo viudo para que sea acreedor de la pensión por viudez, en términos del artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es legítima, sino que se trata de una discriminación.
19. Por tanto, esta Sala estimó que el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al prever mayores requisitos para que el viudo sea acreedor de la pensión por viudez, exigiéndole ser mayor de 55 años o acreditar estar incapacitado totalmente y que en vida hubiese dependido económicamente de su cónyuge, infringe el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por la eliminación de la discriminación de géneros, puesto que debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas –hombre y mujer– deberán ser tratadas de igual manera, lo que redundaría en la seguridad de no privarlos de un beneficio, o bien, de no soportar un perjuicio desigual e injustificado, como en el caso resulta la imposición de requisitos adicionales para el viudo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, mientras que el artículo 4o., primer párrafo, constitucional ordena que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Ahora bien, el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, al establecer que el esposo superviviente sólo podrá gozar de la pensión de viudez si es mayor de 55 años, o bien, si se encuentra incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada, mientras que para la esposa del trabajador fallecido o pensionado es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge, viola los preceptos constitucionales referidos al otorgar un trato desigual entre el varón trabajador o pensionado y la mujer trabajadora o pensionada. En efecto, no existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge superviviente de una trabajadora o de un trabajador pensionado o pensionada, se les dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación con los que se exigen para la viuda, sin razones que lo justifiquen, pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez.”

21. En esas condiciones, son infundados los agravios hechos valer por la autoridad responsable en su recurso de revisión, pues como lo concluyó el Juez de Distrito, el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en los términos desarrollados en el presente fallo, resulta inconstitucional.

citado precepto regula las condiciones o requisitos para que los trabajadores varones y las trabajadoras mujeres tengan derecho a la pensión por jubilación, situación diversa de la regulada en los numerales reclamados en este

asunto, motivo por el cual no es procedente resolver en los mismos términos dos asuntos que no prevén los mismos supuestos.

23. Por tanto, en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida en la que se concedió el amparo al quejoso para los efectos precisados en la misma.

## **VI. DECISIÓN**

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve,

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra del artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, para los efectos precisados en la sentencia

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro Presidente y Ponente de la Segunda Sala, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE Y PONENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**LIC. JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

## **AMPARO EN REVISIÓN 859/2018**

Esta foja corresponde al Amparo en Revisión 859/2018, promovido por Mario Antonio Guzmán Luna (quejoso) y Presidente de la República (recurrente) fallado el 13 de febrero de 2019, en el que se resolvió: **PRIMERO**. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra del artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, para los efectos precisados en la sentencia recurrida. Conste.